



RECURSO DE REVISIÓN

132/2020

ACTORES: *****1 Y *****1

AUTORIDAD: DIRECTOR DE
RECURSOS HUMANOS DE LA
OFICIALIA MAYOR DE
GOBIERNO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA.

PONENTE:

MAGISTRADO ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ

Mexicali, Baja California, veintisiete de junio de dos mil veinticinco.

Resolución que revoca la sentencia dictada el veintitrés de marzo de dos mil veintidós por la Primera Sala de este Tribunal, (actualmente Juzgado Primero)¹, en el juicio citado al rubro, y declara la nulidad de la resolución impugnada.

GLOSARIO

Ley del Tribunal:

Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial No. 36, de fecha 07 de agosto de 2017.

Sala:

Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, actualmente Juzgado Primero, quien resolvió en primera instancia.

¹ En sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, el Pleno de este Tribunal tomó - entre otros- el siguiente punto de acuerdo: "La denominación de los órganos de primera instancia, con excepción de la Sala Especializada, que correspondían a Primera Sala, Segunda Sala, Tercera Sala y Sala Auxiliar, que deberá aplicar a partir de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, es la de Juzgado Primero con residencia en la ciudad de Mexicali, Juzgado Segundo con residencia en la ciudad de Tijuana, Juzgado Tercero con residencia en la ciudad de Ensenada y Juzgado Auxiliar con residencia en la ciudad de Tijuana, respectivamente y, en ese sentido, las referencias que en la normatividad y documentación correspondiente, tales como los diversos Acuerdos y Nombramientos emitidos por este Pleno, se haga de las aludidas Salas, deberá entenderse hecha a los Juzgados antes precisados."



Director:	Director de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado de Baja California.
Convenio:	Convenio para el otorgamiento de apoyo económico por servicios prestados a la Administración Pública Centralizada.
Plan de beneficios:	Plan de Beneficios para los Servidores Públicos del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California.

I. RESULTANDOS

Antecedentes en sede administrativa

1. El dieciséis de julio de dos mil dieciocho, *****1, renunció voluntariamente al cargo que desempeñaba como Agente de la Policía Estatal de Seguridad y Custodia Penitenciaria, a causa del deterioro en su salud y estado físico.
2. Con motivo de lo anterior, y a efecto de que el agente contara con prestaciones en materia de seguridad social, dado que, conforme a la normatividad aplicable, no tenía derecho a alguna pensión o jubilación, el primero de septiembre de dos mil dieciocho, el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California, por conducto de la Oficial Mayor de Gobierno del Estado, y *****1 celebraron el Convenio para el otorgamiento de apoyo económico por servicios prestados a la Administración Pública Centralizada, mediante el cual se acordó el pago de las prestaciones: **1)** Apoyo económico mensual, **2)** Asistencia médica, **3)** Gratificación anual, y **4)** Derechos y prerrogativas que, para el caso de defunción, estén previstos en el Plan de Beneficios.

Asimismo, en dicho Convenio se estableció que los beneficios del apoyo económico eran personalísimos e intransferibles, y se extinguirían al fallecimiento del Beneficiario.

4. Posteriormente, el doce de noviembre de dos mil dieciocho, falleció el agente.
5. El ocho de noviembre de dos mil diecinueve, *****1 y *****1, en su carácter de esposa y madre del finado, respectivamente, solicitaron por escrito ante el Oficial Mayor de Gobierno del Estado de Baja California, que se les reconociera como beneficiarias de los derechos y prerrogativas, correspondientes al convenio celebrado por el finado.
6. Asimismo, solicitaron que se les continuara otorgando el apoyo económico mensual, asistencia médica, gratificación anual y derechos y prerrogativas previstos en el Plan de Beneficios, desde la fecha del fallecimiento.
7. En respuesta a lo anterior, mediante oficio del tres de diciembre de dos mil diecinueve, el Director negó lo solicitado, al considerar en primer término, que el finado previo a la celebración del convenio, renunció voluntariamente a su cargo, dando por terminada la relación contractual de carácter administrativo con la extinta secretaria de Seguridad Pública del Estado.
8. En segundo término, sostuvo que el Convenio establecía en su cláusula tercera que los beneficios del apoyo económico eran personalísimos e intransferibles, y se extinguirían al fallecimiento del agente.

Antecedentes en primera instancia.

9. Por motivo de lo anterior, el dieciocho de agosto de dos mil veinte, las ciudadanas *****1 y *****1, presentaron ante la Sala demanda de nulidad en contra del Director, señalando como acto impugnado el oficio de referencia.

10. Seguido el proceso en todas sus etapas, el once de agosto de dos mil veintiuno se citó el juicio para sentencia, la cual se emitió en fecha veintitrés de marzo de dos mil veintidós y confirmó la validez del oficio impugnado, por considerar que las demandantes no combatieron los argumentos y fundamentos legales por los cuales el Director determinó la imposibilidad de otorgarles lo solicitado.

Antecedentes en segunda instancia.

11. El veintisiete de mayo de dos mil veintidós, las demandantes presentaron recurso de revisión en contra de la sentencia definitiva, por considerar que le ocasiona perjuicio, el cual fue admitido el dieciséis de noviembre de dos mil veintidós.

12. En dicho acuerdo se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese y, notificarlas que, a efecto de dictar resolución en revisión, el Pleno se integraría con los Magistrados Alberto Loaiza Martínez como Ponente, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada.

13. Una vez transcurrido el término otorgado a las partes y, habiendo manifestado lo que a su derecho convino, se

turnaron los autos al Magistrado ponente para efecto de formular el proyecto de resolución respectivo.

14.

El siete de diciembre de dos mil veintitrés, este Pleno dictó sentencia, mediante la cual confirmó la resolución recurrida, al estimar que los agravios planteados eran inoperantes, dado que no controvirtieron las consideraciones efectivamente planteadas por la Sala.

Antecedentes en al amparo directo administrativo 49/2024.

15.

El seis de febrero de dos mil veinticuatro, la parte actora presentó demanda de amparo directo ante este Tribunal en contra de la sentencia referida en el párrafo anterior.

16.

El veinte de febrero de dos mil veinticuatro, el Sexto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito recibió por razón de turno la demanda de amparo referida, formándose el expediente 49/2024; admitiendo el juicio a trámite.

17.

El veintidós de mayo de dos mil veinticinco, el Tribunal Colegiado dictó resolución en el referido juicio, en la cual otorgó el amparo solicitado por las quejas.

18.

En la ejecutoria de mérito, el argumento toral del órgano de amparo fue que este Pleno fue omiso en dar respuesta a la totalidad de las manifestaciones vertidas por las quejas, esencialmente por lo que hacía al estudio del contenido de la cláusula primera, punto 4, del convenio base de la acción, en el cual se establecía la existencia de derechos y prerrogativas en caso de defunción.

En ese tenor, los lineamientos que dio el Tribunal Colegiado en la ejecutoria que se cumplimenta son los siguientes:

“A) Determinación precisa de los efectos de la sentencia que conceda el amparo:

I. La responsable deje insubsistente la sentencia reclamada, dictada en el expediente 132/2020.

II. Dicte una nueva en la que atienda los argumentos vertidos en la revisión, el sentido de que se debe emitir pronunciamiento respecto del contenido y aplicabilidad de la cláusula primera punto 4, del convenio base de la acción, para así determinar si son procedentes o no las prestaciones exigidas por las impetrantes.

20.

Así, agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal (aplicable al caso por ser la norma vigente a la fecha de inicio del juicio en el que se actúa, conforme a lo establecido en los artículos Primero, Segundo y Tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno), se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes...

II. CONSIDERANDOS

21.

COMPETENCIA. El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, al impugnarse una sentencia que resolvió el asunto, en definitiva, dictada por una de las Salas de este Tribunal. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

OPORTUNIDAD. La sentencia de mérito se notificó mediante Boletín Jurisdiccional el 25 de mayo de 2022 y surtió efectos el lunes 30 de mayo de 2022. Por lo que el plazo de 10 días para interponer el recurso de revisión, transcurrió del 31 de mayo al 13 de junio de 2022². Por tanto, si el recurso fue presentado ante la Sala el 27 de mayo de 2022, entonces su interposición fue oportuna.

23. No pasa desapercibido para este Pleno que el recurso de revisión fue presentado antes de la fecha en que empezó a correr el término previsto en la Ley para interponerlo; sin embargo, lo anterior no significa que su promoción pueda considerarse extemporánea.

24. Apoya a lo anterior la tesis de jurisprudencia 3/2024, emitida por el Pleno de este Tribunal, de rubro “*RECURSO DE REVISIÓN. DEBE ADMITIRSE AUN CUANDO SE PRESENTE ANTES DE QUE INICIE EL TÉRMINO PREVISTO EN LA LEY, PARA SU INTERPOSICIÓN*”, consultable en su portal electrónico oficial³.

25. **LEGITIMACIÓN.** El abogado autorizado por las demandantes se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión, al haberle sido reconocido tal carácter por la Sala, mediante proveído de fecha veinte de agosto de dos mil diecinueve.

26. **AGRAVIOS.** Se tienen por reproducidos los agravios que hicieron valer las demandantes atendiendo al principio de económica procesal, toda vez que la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad

² Con exclusión de los días 04, 05, 11 y 12 de junio [al ser sábados y domingos].

³ <https://tejabca.mx/wp-content/uploads/2025/01/TESIS-DE-JURISPRUDENCIA-3-2024.pdf>

y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

27.

Apoya lo anterior, la tesis 2/2024 emitida por este Pleno, de rubro “AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN.” consultable en el portal electrónico oficial de este Tribunal⁴.

Agravios.

Antecedentes y contextualización.

**Convenio para el Otorgamiento de Apoyo Económico
por Servicios Prestados a la Administración Pública
Centralizada**

28.

Es preciso subrayar, como se señaló en el párrafo 2 de la presente sentencia, que el Convenio celebrado entre el agente finado y el Poder Ejecutivo Estatal, surgió con motivo de la renuncia voluntaria del agente [derivada de su estado de salud], pues éste, al no tener derecho a una pensión, jubilación o licencia por enfermedad no profesional, solicitó a la autoridad el otorgamiento de prestaciones que le permitieran su sostenimiento.

29.

En virtud de ello, la autoridad celebró el Convenio con el agente de mérito, y a través de éste estableció el otorgamiento de las prestaciones: **1)** Apoyo económico mensual; **2)** Asistencia médica; **3)** Gratificación anual; y **4)** Derechos y prerrogativas que, para el caso de defunción, estén previstos en el Plan de Beneficios.

⁴ <https://tejabcb.mx/wp-content/uploads/2024/09/TESIS-DE-JURISPRUDENCIA-2-2024.pdf>

Así mismo, de la Cláusula Tercera del Convenio, se advierte que las partes convinieron que las prestaciones en cuestión serían personalísimas e intransferibles, y se extinguirían al fallecimiento del agente.

31. Con fundamento en dicha cláusula, así como en que, previo a la celebración del Convenio, el agente ya no contaba con una relación contractual con la autoridad, la autoridad negó la solicitud de las demandantes, y la Sala al resolver, confirmó la validez de tales razonamientos.

Firmeza de las determinaciones no combatidas.

32. Conforme al artículo 94 de la Ley del Tribunal, el recurso de revisión es el medio por virtud del cual el Pleno podrá revocar o modificar determinaciones de los órganos de primera instancia. Por tanto, si la parte recurrente al interponer recurso de revisión contra una resolución del Juzgado, es omisa en combatir alguna consideración, ésta debe declararse firme, pues no existe medio diverso para su impugnación.

33. En la especie, como a continuación se expondrá, las demandantes en su recurso únicamente controvierten lo referente a la aplicabilidad de la Cláusula Primera, punto 4 del Convenio [Derechos y prerrogativas que, para el caso de defunción, estén previstos en el Plan de Beneficios], y no formulan argumento de agravio en referencia al resto de las prestaciones [contenidas en los puntos 1, 2 y 3 de la misma Cláusula], por tanto, la validez reconocida por la Sala respecto a la negativa al pago de éstas, se declaran firmes.

Precedente

Conforme al artículo 94 de la Ley del Tribunal, el recurso de revisión es el medio por virtud del cual el Pleno podrá revocar

o modificar determinaciones de los órganos de primera instancia. Por tanto, si la parte recurrente al interponer recurso de revisión contra una resolución del Juzgado, es omisa en combatir alguna consideración, ésta debe declararse firme, pues no existe medio diverso para su impugnación.

Argumentos de agravio.

34. Precisado lo anterior, se procede a analizar el recurso de revisión interpuesto por las demandantes, en el cual plantearon dos agravios; no obstante, en ambos, el punto toral es el mismo, puesto que en ambos argumentan que la Sala omitió pronunciarse sobre los argumentos planteados en la demanda en relación a la aplicabilidad de la Cláusula Primera, en su punto 4, misma que establece el apoyo denominado “Derechos y prerrogativas que, para el caso de defunción, estén previstos en el Plan de Beneficios”.
35. Que la Sala interpretó de manera aislada la Cláusula Tercera [que establece que los derechos son personalísimos e intransferibles y se extinguen con el fallecimiento del beneficiario], y no de forma armónica y sistemática con el resto del Convenio.
36. Que es claro que el fallecimiento del agente da lugar al nacimiento de los derechos y prerrogativas para sus beneficiarios, tal y como se expresa en la Cláusula Primera, punto 4.

Punto jurídico a resolver.

Conforme lo anterior, se tiene que el único punto a resolver implica analizar si la Sala omitió analizar sistemáticamente el Convenio, y pronunciarse respecto a la aplicabilidad de la Cláusula Primera, punto 4, del Convenio.

Criterio.

38. El argumento de agravio es fundado. La Sala no analizó sistemáticamente el Convenio, por lo que no emitió un debido pronunciamiento respecto a la aplicabilidad de la Cláusula Primera, punto 4, del Convenio, en relación con las demandantes.

Justificación.

39. De conformidad con el Código Civil, de aplicación supletoria en términos del artículo 30 de la Ley del Tribunal⁵, en su artículo 1741⁶, las cláusulas de los contratos deben interpretarse de manera conjunta.
40. Bajo esa premisa, se procede a interpretar el contenido de las cláusulas Primera y Tercera del Convenio, es el siguiente:

CLÁUSULAS

“PRIMERO. - EL “EJECUTIVO ESTATAL” otorgará al “BENEFICIARIO” un apoyo económico por servicios prestados a la Administración Pública Centralizada bajo los siguientes conceptos e importes:

⁵ ARTÍCULO 30.- (...) A falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente, el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles del Estado, siempre que se refiera a Instituciones previstas en esta Ley o la que rija el acto impugnado; y que la disposición supletoria se avenga al juicio administrativo.

⁶ ARTICULO 1741.- Las cláusulas de los contratos deben interpretarse las unas por las otras, atribuyendo a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas.

1.- *Apoyo económico mensual por la cantidad de \$9,571.31 (Nueve mil quinientos setenta y un pesos 31/100 Moneda Nacional), mismo que será cubierto de forma proporcional en pagos catorcenales.*

2.- *Asistencia médica consistente en servicio médico para el “BENEFICIARIO” y sus familiares, brindado por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, en términos de la Ley de esa Institución.*

3.- *Gratificación anual equivalente a 40 (cuarenta) días del apoyo económico o percepción, referida a la fecha de su goce, a cubrirse en el mes de diciembre en una sola exhibición.*

4.- *Derechos y Prerrogativas que, para el caso de defunción, estén previstos en el Plan de Beneficios para los servidores públicos del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California.*

(...)

TERCERA. - Los beneficios del apoyo económico por servicios prestados a la Administración Pública Centralizada son personalísimos e intransferibles y se extinguen al fallecimiento del “BENEFICIARIO”.

41. De las cláusulas transcritas, se advierte que ambas contienen obligaciones de carácter condicional, es decir, están sujetas a un acontecimiento futuro; se explica.

42. Conforme al Código Civil, de aplicación supletoria en términos del artículo 30 de la Ley del Tribunal⁷, en sus artículos 1813, 1814 y 1815⁸, las obligaciones son de carácter condicional cuando su existencia o resolución dependen de un acontecimiento futuro o incierto.

43. En ese orden, existen dos tipos de condiciones: **suspensiva y resolutoria**. La primera se da cuando la

⁷ ARTÍCULO 30.- (...) A falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente, el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles del Estado, siempre que se refiera a Instituciones previstas en esta Ley o la que rija el acto impugnado; y que la disposición supletoria se avenga al juicio administrativo.

⁸ ARTICULO 1813.- La obligación es condicional cuando su existencia o su resolución dependen de un acontecimiento futuro o incierto.

ARTICULO 1814.- La condición es suspensiva cuando de su cumplimiento depende la existencia de la obligación.

ARTICULO 1815.- La condición es resolutoria cuando cumplida resuelva la obligación, volviendo las cosas al estado que tenían, como si esa obligación no hubiere existido.

actualización de ésta es necesaria para la existencia misma de la obligación; mientras que la segunda implica que, al cumplirse la condición, la obligación se extinguirá.

44. En la especie y en consideración de lo anterior, se advierte que la Cláusula Primera del Convenio, en su punto 4, contiene un **condición suspensiva**, al señalar que la obligación de otorgar los derechos y prerrogativas, previstos en el Plan de Beneficios, será eficaz hasta en tanto se dé el fallecimiento del agente; mientras que la Cláusula Tercera, encierra una **condición resolutoria**, al sostener que con el fallecimiento del agente, se extinguirá la obligación de otorgar los beneficios del apoyo económico convenidos.

45. Lo anterior cobra relevancia, puesto que, como lo manifiesta la recurrente, la Sala interpretó de manera aislada el contenido de la Cláusula Tercera, perdiendo de vista la naturaleza suspensiva de la Cláusula Primera, punto 4, arribando a la conclusión errónea de que en virtud del fallecimiento del agente, el Convenio había perdido su vigencia en su totalidad, pues dicho acontecimiento era precisamente el necesario para que aquella cláusula tuviera eficacia, y así la obligación comprendida en la misma naciera a la vida jurídica.

46. Así, de la interpretación sistemática y pro persona del Convenio, se puede sostener que, si bien el fallecimiento del agente funciona como una condición resolutoria para efectos de las obligaciones contenidas en los puntos 1, 2 y 3 de la Cláusula Primera, relativas al pago de prestaciones que se realizaron directamente a favor del miembro policial (apoyo económico mensual, asistencia médica y gratificación anual), ese mismo suceso actúa como una condición suspensiva en cuanto a la obligación de pago de los derechos y prerrogativas

previstos en el Plan de Beneficios, pues ésta no existía durante la subsistencia del agente.

47. En virtud de ello, se concluye que, contrario a lo resuelto por la Sala, la Cláusula Primera, en su punto 4 se encuentra vigente y, en consecuencia, es aplicable a favor de los beneficiarios que el agente finado designó, en términos del citado Plan de Beneficios.

48. En esa lógica, este Pleno estima fundado el agravio planteado por el recurrente y suficiente para revocar la sentencia dictada por el *a quo*, objeto del presente recurso de revisión.

49. No obstante, lo procedente en la especie, al no existir reenvío conforme a las disposiciones que rigen el juicio contencioso administrativo, es que este Pleno se avoque con plenitud de jurisdicción al análisis del argumento de disenso planteado en la demanda por las promoventes, que no fue analizado por el *a quo*.

50. Apoya lo anterior la tesis XXI.1o.P.A.126 A con registro 163967 del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, de rubro *“RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 168 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE GUERRERO. SI AL RESOLVERLO EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LOCAL CONSIDERA INCORRECTA LA DETERMINACIÓN DE LA SALA A QUO, ANTE LA INEXISTENCIA DE LA FIGURA DEL REENVÍO EN DICHA LEGISLACIÓN, DEBE ANALIZAR TODAS LAS PRETENSIONES DE LAS PARTES”*, consultable en la página 2336 del Semanario

ANÁLISIS CON PLENITUD DE JURISDICCIÓN.

51. Como ya se señaló, las demandantes solicitaron a la autoridad el otorgamiento de las prestaciones contenidas en la Cláusula Primera del Convenio; solicitud que fue negada, como ya se mencionó, con fundamento en la Cláusula Tercera del Convenio, que establece que el apoyo económico pactado se extinguiría con el fallecimiento del agente.

52. Además, sostuvo que, a la celebración del Convenio, el agente ya no tenía una relación contractual de manera administrativa con la Secretaría, puesto que renunció voluntariamente previo a la misma.

53. Respecto a este último argumento, las demandantes plantearon lo siguiente:

- Es ilegal que la autoridad niegue la petición bajo el argumento de que el miembro policial renunció voluntariamente de manera previa a la celebración del Convenio, toda vez que fue precisamente con motivo de la renuncia que las partes lo celebraron, a efecto de otorgarle al agente los apoyos económicos y beneficios de seguridad social que, a causa de la propia renuncia, dejaría de percibir.

54. Respecto a ello, la autoridad al contestar la demanda, reiteró esencialmente lo razonado en la resolución impugnada.

Conforme a lo hasta aquí expuesto, se tiene que el punto jurídico a resolver es el siguiente:

Problema jurídico a resolver

56. La renuncia del agente, previa a la celebración del Convenio, ¿suprime la validez de las obligaciones contraídas en dicho instrumento?

Criterio

57. El motivo de inconformidad de las demandantes es fundado. La renuncia del agente no invalida las obligaciones contraídas por la autoridad en el Convenio.

Justificación

58. Como se ha venido señalando, el agente policial renunció voluntariamente de su cargo, en razón del deterioro de su salud.

59. De las Declaraciones I.3, II.2 y II.3 del Convenio, se concluye que la renuncia del agente constituyó precisamente la causa por la cual la autoridad y él celebraron el Convenio, pues a través del mismo, el Estado se obligó a otorgar prestaciones que el miembro policial no hubiera podido recibir a través de otro medio legal, después de su renuncia.

60. Por ello, contrario a lo sostenido por la autoridad en la resolución impugnada, es inconcuso que la renuncia del agente no es un obstáculo para la aplicación del Convenio, máxime que fue en razón de la misma que tuvo origen dicho pacto.

En virtud de lo anterior, al no haber aplicado la autoridad demandada las disposiciones debidas, en relación a la los derechos y prerrogativas establecidos en la Cláusula Primera, punto 4 del Convenio, celebrado con el agente finado, lo procedente es, por lo que hace a dicho punto, declarar la nulidad del acto impugnado, y condenar a la autoridad a que cumpla la obligación contenida en la Cláusula de mérito.

62. Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto por el artículo 94, de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

III. RESOLUTIVOS:

PRIMERO. En cumplimiento a la ejecutoria de fecha veintidós de mayo de dos mil veinticinco, emitida en el juicio de amparo directo 49/2024 por el Sexto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, se deja sin efectos la resolución dictada por este Pleno el siete de diciembre de dos mil veintitrés en el presente juicio.

SEGUNDO. Se revoca la sentencia dictada el veintitrés de marzo de dos mil veintidós por la entonces Primera Sala, ahora Juzgado Primero de este Tribunal, materia de la presente revisión, con excepción de la validez declarada en lo que respecta a la negativa de pago de las prestaciones: *1) Apoyo económico mensual, 2) Asistencia médica, 3) Gratificación anual; contenidas en la Cláusula Primera del Convenio.*

TERCERO. Se declara la nulidad del acto impugnado en relación al pago de la prestación: *4) Derechos y prerrogativas que, para el caso de defunción, estén previstos en el Plan de Beneficios; establecida en la Cláusula Primera del Convenio.*



CUARTO. Se condena a la autoridad demandada a que cumpla con el pago de la prestación: *4) Derechos y prerrogativas que, para el caso de defunción, estén previstos en el Plan de Beneficios; en términos de la Cláusula de referencia.*

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez -como ponente-, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien autoriza y da fe.

ALM/MMR

“ELIMINADO: NOMBRE, 8 párrafo(s) con 8 renglones, en fojas 1,2,3 Y 4.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 132/2020 en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en dieciocho fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los ocho días del mes de julio de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.